

114



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Declarativo No. 110013103020201800106-00

De cara al memorial y al informe secretarial que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación presentada por el extremo convocante contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de septiembre pasado (fls. 58 a 99, cdno. 6), por medio de la cual se resolvió el asunto de la referencia, en el efecto **suspensivo**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto) – Secretaria Sala Civil, para que sea resuelta la alzada invocada.

TERCERO: Coordínese con la Secretaría del superior, con el fin de hacer efectiva la entrega del expediente referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
JUEZ

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá,
D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. _____ de
fecha _____

Humberto Almonacid Pinto
Secretario

E.N.

Recurso de apelación

con los cuestionamientos a que ello podría dar lugar y en el marco de la potestad reglada que orienta y dirige las acciones estatales en sus autoridades.

¡Cómo no entenderlo de tal manera bajo la vigencia de las instituciones judiciales que nos rigen!

Gozan todas las personas, en el Estado de Derecho, de garantías a sus derechos, no sólo por parte de las autoridades estatales sino de igual manera de los particulares, como ocurre en el caso de las relaciones contractuales que se celebran. La aplicación, por consiguiente, de exigencias como las del principio de la carga dinámica de la prueba según la cual “corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo”, no es que sea una facultad discrecional en favor de quien deba corresponderle tal obligación, sino que constituye un mandato legal que obviamente tiene sus consecuencias en caso de no presentarse.

En la fundamentación judicial que se expone en la sentencia que por medio de este escrito es apelada en orden a su revocatoria, claramente se observa una parcial apreciación sustentatoria que desconoce la vigencia de las instituciones judiciales que nos rigen, pues aun cuando se señala -sin precisarse al no transcribirse- el pensamiento completo e integral testimoniado con esta clase de medio probatorio, es evidente la ajenidad palmaria, o ausencia, que se extiende a su dialéctica necesaria acerca de ese material probatorio radicado en su extremo accionante, que impone considerarse asimismo en una sana crítica que ello demanda y ofrece. Insuficiencias, por consiguiente, que no conducen necesaria e inevitablemente en la afirmación de una responsabilidad a cargo de quien sufre el menoscabo de su derecho, cuando se exige que, al menos, sean examinadas con la misma significación y dimensión todas las probanzas materiales aportadas.

La presencia de esta clase de defecto fáctico-legal resulta de esta manera ser incongruente en su relación contractual al no guardarse correspondencia de lo que debe ser su fundamentación con la parte resolutive. El apoyo probatorio judicial no podía menos, en tal virtud, que considerarse como incompleto para una certera valoración que permitiera su razonabilidad con el buen juicio de su determinación.

En sentencia **T-329 de 1996**, expone la Corte Constitucional:

“cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la

Recurso de apelación

decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria”.

No sólo “cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa” (sentencia **T-567 de 1998**), sino además cuando se omite la valoración probatoria dándose “**por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente**” (sentencia **T-576 de 1993**), se presenta ese defecto fáctico.

¿La razón? Por cuanto se trata de omisiones “en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”

El acudirse, como es el caso traído en la presente reflexión para esta impugnación a una acción de tutela, es demostrativo de la trascendencia y significación que tiene en el campo sustantivo y procesal el material probatorio, no rechazado e incorporado válidamente al proceso que se adelanta, al constituir una irregularidad de tal magnitud que puede conducir al amparo de los derechos fundamentales constitucionales vulnerados mediante el mecanismo judicial extraordinario y especial de la acción de tutela.

Son, por tanto, claras manifestaciones del defecto fáctico la ausencia de valoración del acervo probatorio, como quiera que se han omitido los elementos que lo conforman en su integridad, o que no han sido advertidos (Sentencia **T-902 de 2005**) en su realidad o no fueron tenidos en cuenta en la fundamentación en su verdadero contenido y confrontación.

Mi recurso la dirijo a efectos de que los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revoque en su totalidad el fallo impugnado y se acceda a lo solicitado en la demanda.

PROVIDENCIA RECURRIDA

- 1) Al folio 26 de la providencia se lee: “la demandante Telemonitoreamos Ltda. no estaba habilitada para incoar la presente acción indemnizatoria, por cuanto fue quien, primeramente, desatendió sus obligaciones contractuales.”

“....sistema de vigilancia, acorde con la Cláusula Cuarta, debía contar con las siguientes características:

“(...) Instalar Cámaras Superiores a 800TVL-Tevelineas, sistema de grabación sean discos duros de 2 teras, los HDVR tendrán capacidad para grabar 1080 HD, en los 88 canales, software corporativo de centralización de alarmas APP, conexión a internet en forma directa con la central de monitoreo (el usuario provee el servicio de conectividad a internet), la SN no

Recurso de apelación

dispondrá puntos IP ni conectividad o acceso a la red por razones de seguridad informática (...)”.

- 2) En contraprestación, Vigilancia Acosta Ltda. pagaría a la contratista \$1.672.482.000, en instalamentos de \$71.149.000, por el término de duración del convenio (Cláusula Quinta), valía disminuida a \$41.500.000 a partir de julio de 2015 (acta de 3 de julio de 2015).

Ahora, no suscita controversia que 2 de los componentes técnicos convenidos – cámaras de seguridad y disco duro- no fueron atendidos a plenitud, pues el propio representante legal de la demandante así lo reconoció en el interrogatorio de parte.

Obsérvese, conforme la ya trasuntada Cláusula Cuarta y el Anexo Técnico No. 1 al que se alude en la Cláusula Primera, Telemonitoreamos debía instalar Cámaras Superiores a 800TVL-Tevelineas y para el Sistema de Grabación discos duros de 2 Teras, en tanto, los elementos instalados fueron de 700TVL y 1 Tera, en su orden.

Ahora, frente al primer aspecto, la accionante justificó su actuación arguyendo que cuando fue a efectuar la compra, en el mercado no habían disponibles cámara de 800TVL, por lo cual, decidió instalar cámaras de 700TVL HD, que según su dicho, tenían una mayor resolución, lo que fue informado verbalmente a la contratante Vigilancia Acosta Ltda., quien le pidió que radicada un documento justificando la variación, lo que acató.

En tanto, de la diferencia en los discos duros, acató que se trató de un error involuntario al momento de su adquisición, sin embargo, restó importancia a tal aspecto, aseverando que la funcionalidad es la misma, salvo la capacidad de almacenamiento, y que, en todo caso, cumplieron su finalidad, pues al momento de retirarlos estaba la totalidad de la grabación.

- 3) Aunado a lo anterior, también se afirmó por parte de la accionada, que el demandante, para acreditar el aparente cumplimiento de sus compromisos, empleó equipos y cableado que habían sido instalados con ocasión del contrato que Telemonitoreamos Ltda., anteriormente, había ejecutado con la Superintendencia de Notariado y Registro, comportando otro incumplimiento de su parte porque tales elementos superaban el año de fabricación exigido por esa entidad en el Anexo Técnico No. 1...”

- 4) Al folio 29 de la providencia se lee: “Pues bien, contrario a lo argüido por el accionante, las variaciones técnicas introducidas por Telemonitoreamos a los equipos instalados no eran de poca monta, por el contrario, resultaban tan esenciales, y así lo entendía las partes, que en la Cláusula Décima del contrato estipularon:

“Será causal de terminación anticipada del contrato el incumplimiento por parte de Telemonitoreamos frente a todas y cada una de las condiciones

Recurso de apelación

técnicas y específicas establecidas para los equipos anteriormente descrito[s] así como el incumplimiento en los plazos de instalación y puesta en funcionamiento de los mismos” (Destacado del despacho).

5) Al folio 29 de la providencia se lee: *“Tales afirmaciones muestran con claridad, que además de apartarse de las características establecidas para los equipos contratados, no se obtuvo el aval de la destinataria, esto es, la Superintendencia de Notaria y Registro, el cual solo vino a ser solicitado, al menos formalmente, hasta el 14 de abril de 2015, es decir, luego del requerimiento que en tal sentido efectuó.*

Además, los múltiples incumplimientos endilgados a Telemonitoreamos Ltda. se presentaron desde los albores del contrato,.....”

6) Al folio 35 de la providencia se lee: *“Ahora, a dicho de la demandante, todo el equipamiento instalado por ella fue aceptado por la superintendencia según se observa en el Otro Sí No. 1 del Contrato 987 de 2017, suscrito el 13 de julio de 2015, frente a lo cual, replicó la enjuiciada, que ello se logró por las modificaciones introducidas por ellos, al reemplazar las cámaras y discos duros para ajustarse a los requerimientos del Anexo Técnico.*

Es una afirmación que no concuerda con las pruebas, ya que las cámaras y los discos duros no fueron cambiados por la demandada, y las pocas que se intervinieron, se realizó a finales del año 2015 y en el año 2016, y ese Otro Sí No. 1 del Contrato a que hace referencia la señora Juez, está fechado 13 de julio del 2015.

En el anotado documento se observa que, en efecto, en los numerales 2 y 7 de la justificación de la modificación introducida al contrato inicial, se tuvo por satisfecho el 100% de la instalación, puesta en marcha y funcionamiento de los equipos -alarmas, CCTV y control de acceso-; empero, no se indica al detalle si ese componente atendió las características técnicas, presumiéndose que sí, pero ello no habría sido posible, de constatarse que las especificaciones en cámaras de seguridad y disco duro era disímiles a las exigidas, sin que se hubiese autorizado tal variación, lo que como se explicó con anterioridad, no aconteció.”

7) Al folio 35 de la providencia se lee: *“Los anteriores defectos no logran superarse con ninguno de los testimonios practicados por cuenta de la demandante, dado que, todos ellos se limitaron a afirmar que habían instalados cámaras nuevas en las regiones que les fueron asignadas, sin explicitar cuáles fueron, solo brindaron ejemplo de algunas de ellas...”*

Al folio 36 de la providencia se lee: *Ni siquiera el llamado testigo estrella de la actora, Jamer Acevedo Beltrán, logró con sus afirmaciones,*

Recurso de apelación

por demás contradictorias, corroborar que las acotadas deficiencias eran conocidas y aceptadas por la contratante o la destinataria del servicio.

En efecto, éste solo fue insistente en que todo funcionaba bien, lo que pudo constatar porque él hacía los reportes diarios para Vigilancia Acosta Ltda., sin embargo, al ponérsele de presente un reporte del sistema de vigilancia, no logró hacer una lectura del contenido, lo que conllevó a que reconociera que él solicitaba a Telemonitoreamos generar el reporte diario y, con base en él, verificaba el normal funcionamiento de los equipos.

8) Al folio 40 de la providencia se lee:

D. Pretensiones subsidiarias. Enriquecimiento sin justa causa.

En síntesis, arguyó la demandante, que debe restablecerse el equilibrio económico suscitado por cuanto, Vigilancia Acosta Ltda. usó la infraestructura instalada por Telemonitoreamos para cumplir el contrato público No. 987 de 2014, suscrito con la Superintendencia de Notariado y Registro, sin reconocerle ningún rédito.

En los folios 42 y 43 de la providencia se lee:

“De entrada se advierte que tale ruegos no salen avante, pues de la mera observancia del Contrato No. 0801 suscrito entre los extremos de la lid, estos convinieron en la Cláusula Séptima:

“El usuario confiere crédito a Telemonitoreamos Ltda. hasta por la suma de \$500.000.000 para la compra de los equipos electrónicos necesarios para prestar el servicio, así como para el pago del transporte y honorarios de instaladores técnicos. (...) Parágrafo #2 Las compras y/o pagos se harán a nombre del usuario, y éste facturar a Telemonitoreamos al finalizar el contrato, por los mismos proceso en que fueron adquiridos o precio de compra. Parágrafo #3 La cantidad mensual de amortización será deducida de los pagos o desembolsos que el usuario hará”.

De los apartes transcritos, emerge diamantino que el patrimonio de la accionante no sufrió mengua alguna, pues los equipos empleados en desarrollo del anotado acuerdo de voluntades, quedarían en cabeza de Vigilancia Acosta Ltda. hasta la finalización del contrato y luego de sufragada la valía facilitada por ésta, serían trasladados a Telemonitoreamos; empero, cual se explicó con suficiencia en apartes anteriores, dado el incumplimiento de la actual accionante, el pacto perdió vigencia, por tanto, las obligaciones allí contenidas carecen de fuerza vinculante.

Agréguese, tampoco se acreditó que la accionante cubriera la integridad de la suma suministrada por la contratista, lo que en últimas, la autorizaba a hacer al dominio de los aludidos equipos.

Según lo expuesto, el correlativo empobrecimiento de la demandante y acrecimiento del patrimonio de la enjuiciada no se configuró.

Recurso de apelación

Aceptar los argumentos de la actora, por el contrario, sí conllevaría al enriquecimiento injustificado del haber de la querellante, pues ha mas de sustraerse en el pago del “préstamos”, se haría a la propiedad de los equipos y obtendría los frutos civiles de éstos, lo que no puede avalar esta juzgadora.
“

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Encuentro la providencia recurrida, que adolece de error grave en la estructuración, ya que desconoce fragementemente todo el material probatorio recaudado, o en otros casos, interpreta subjetivamente su contenido, como paso a especificar enseguida:

1.- Debo empezar por aclarar que el Contrato No. 0801 es de tracto sucesivo, es decir que se ejecuta a través del tiempo; en el presente caso iría desde el 21 de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre del 2016.

Por ser de tracto sucesivo, siempre en el transcurso de su ejecución se pueden presentar desaveniencias, faltas de concordancia, y/o dificultades, las cuales las partes obrando de buena fe, pueden soslayar y solucionar para continuar con su ejecución.

Lo anterior quiere decir, que por el solo hecho de que se presenten éstas dificultades, NO se estaría incumpliendo con el objeto del mismo, máxime cuando, aparece en el plenario, que todas ellas fueron solucionadas dentro de su ejecución como se demuestra con el acta # 3 a la que hare incapié más adelante.

El juzgado empieza su estudio del material probatorio con la siguiente premisa: “Telemonitoreamos Ltda. no estaba habilitada para incoar la presente acción indemnizatoria, por cuanto fue quien, primeramente, desatendió sus obligaciones contractuales.”

Este pre-juzgamiento indica desde su inicio, hacia donde debería apuntar su decisión, y por ello no se podría interesar por analizar la totalidad del material probatorio, y si se tocaba alguno, éste debería ser para corroborar su premisa.

No otra conclusión se puede derivar de la vía de hecho en que incurre el juzgado de primera instancia, al ignorar o desconocer por completo, el incumplimiento de Vigilancia Acosta, que se deriva de la misma prueba documental (Contrato No. 0801) que determina su obligación contractual de suministrar el servicio de internet, para todas las sedes ORIP.

Nada en absoluto dice el fallador sobre ello, y por el contrario da por sentada y válida el contenido del acta # 3 del 4 de agosto de 2015, firmada

Recurso de apelación

entre las partes, sin detenerse a verificar mis dichos y pruebas planteadas dentro de mis alegatos de conclusión.

Es claro y aceptado por las partes incluso por la Superintendencia de Notariado, que no se instaló cámaras de 800 TVL, pero que en su lugar se instalo una de mejor tecnología, así esta probado, y esta permitido por la SNR, ya que claramente pide de 800 TVL o de mejor resolución como en efecto ocurrió.

Ahora bien, esto lo sabían las partes, se puso a consideración de todos y se autorizó verbalmente la compra e instalación de ellas, Pero, no quedo por escrito debido a la falta de diligencia de la demandada, ya que son ellos, y solamente ellos, los que podían hacer toda la tramitología administrativa, ya que eran los contratantes directos con la SNR. Pues no le es permitido a un tercero realizar esos trámites como lo esta enrostrando el ad quo a Telemonitoreamos.

De parte de los accionados, (solicitud del supervisor MIGUEL ARTURO PINEDA) sí se realizo en principio, de dejar por escrito esa autorización, pero ellos no concluyeron ese trámite, que solo es endilgable a VIGILANCIA ACOSTA.

Esas cámaras fueron autorizadas por la SNR, y no fue desconocido por la demandada, como lo demuestra el lapso transcurrido hasta la finalización del contrato que suscribiera Vigilancia Acosta Ltda. con la Superintendencia (SNR), como quiera que ellos las continuaron utilizando y prestando el servicio sin que fueran cambiadas o sustituidas. El aval que la SNR le concedió a la utilización de esas cámaras, según el OTRO SÍ #1, así lo confirma, y por ello es que no hay lugar a calificación alguna como la expuesta en la contestación a la demanda, como justificación de sus propias culpas, y menos aún a la comprendida como falta grave -ignorándose su concepto y significación- al no presentarse ni constituir falta alguna por la gestión o labor que lo haya determinado y darse lugar a la terminación unilateral del contrato celebrado.

A continuación, anexo el resumen de la totalidad de las pruebas existentes dentro del plenario, y aportadas por la parte demandada, en las que se sabe la cantidad de discos duros que fueron cambiados por daños posteriores ocurridos después de terminarse el contrato con TELEMONITOREAMOS, ellas son:

Recurso de apelación

RELACION DE PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DEMANDADA Y POR INFORME DE VISE LTDA									
ITEM	CIUDAD	FOLIO	DISCO DE 2 T	ALARMA	DVR	CONTROL ACCESO	Visita X AVERIAS	Mencionan a JAMER ACEVEDO	COMENTARIO
1	quibdo	45, 94-97, 107	11/02/2016	3/09/2016					SOLO ENTREGA A DRIP
2	Barranquilla,	73, 77, 98-100 - 112	18/09/2015	6/09/2016					
3	Riohacha	101 - 106		7/09/2016					
4	El Banco	113-116, 122		15/09/2016					
5	Chimichagua	108-111, 117		16/09/2016					
6	Charala	91-92, 118-121, 127	10/12/2015	22/09/2016					
7	Piedecuesta	122-126		14/09/2016					
8	San Gil	50, 72, 128-131, 137		16/09/2016	11/04/2016	11/04/2016	x		REPARACION
9	Barichara,	87-88, 133-136, 142	11/12/2015	21/09/2016					
10	Socorro,	89-90, 138-141, 151	11/12/2015	22/09/2016					
11	Palmira,	143-145, 157		9/09/2016					
12	cartagena	59, 152-156, 163	21/12/2015	20/09/2016	21/12/2015			21/12/2015	
13	Sabanalarga,	158-162, 169		21/09/2016					
14	Valledupar,	65, 164-168, 179		14/09/2016		18/01/2016	x		CAMBIO X DAÑO
15	Buga,	186-172, 185		21/09/2016					
16	manizales	54, 180-184, 198	23/11/2016	23/09/2016	23/11/2016				
17	Pereira,	146-150,		13/09/2016					
18	Maicao,	173-178		9/09/2016					
19	Soledad,	188-191, 203		5/09/2016					
20	Armenia,	192-197		20/09/2016					
21	San Juan del César	55, 199-202, 208	28/11/2016	13/09/2016	28/11/2016				
22	Puerto Carreño,	204, 205, 247-249		15/09/2016					
23	El Paso,	206-207, 213, 219		7/09/2016					
24	Medellín,	209-212, 214		9/09/2016					
25	Puerto Inrida,	15-216, 217-218, 250		9/09/2016					Verifica grabacion dd
26	Mitu,	58, 220-223	23/09/2015	27/09/2015		23/09/2015			solo entrega
27	Puente Nacional	224-227, 238		27/09/2016			x		mantenimiento a DVR
28	Facatativa,	228-231		7/09/2016					
29	Velez	239-242, 251		28/09/2016			x		mantenimiento todo
30	Contratación	243-246		29/09/2016					SOLO ENTREGA
ITEM	CIUDAD	FOLIO	DISCO DE 2 T	ALARMA	DVR	CONTROL ACCESO	Visita X AVERIAS	Mencionan a JAMER ACEVEDO	COMENTARIO
32	convención	83-84, 64	7/12/2015			7/12/2015			
33	roldanillo	49, 61-63			2/03/2016	30/11/2015	x		CAMBIO estaba averiada
34	Simiti	66				25/01/2016	x	25/01/2016	REPARACION
35	Cúcuta	67				27/01/2016	x	27/01/2016	REPARACION
36	Bucaramanga	68, 74-75	14/12/2015			15/01/2016	x		REPARACION
37	SNR OFICINAS	69-71, 233				21/08/2015	x	21/08/2015	REPARACION - entrega
40	pámploña	41, 42	17/12/2015						
41	istmina	46	12/02/2016						
42	Sevilla	52	13/02/2016			13/02/2016			
43	chinacota	76, 78	18/12/2015					18/12/2015	
44	caucasia	79	10/12/2015						
45	aguachica	80	2/12/2015						
46	ocaña	81-82	7/12/2015						
47	barrancabermeja	85-86	3/12/2015			3/12/2015	x		CAMBIO X DAÑO
48	san andrés santander	93	10/02/2016				x		REVISION
50	tuquerres	47			13/04/2016				
51	ipiales	48			14/04/2016				
52	villavicencio	50			16/04/2016				
53	Tunja	56	10/11/2015			10/11/2015			
ITEM	CIUDAD	FOLIO	DISCO DE 2 T	ALARMA	DVR	CONTROL ACCESO	Visita X AVERIAS	Mencionan a JAMER ACEVEDO	COMENTARIO
61	TOTALES		21	30	10	10		7	

2.- En contraprestación, Vigilancia Acosta Ltda. pagaría a la contratista \$1.672.482.000, en instalamentos de \$71.149.000, por el término de duración del convenio (Cláusula Quinta), valía disminuida a \$41.500.000 a partir de julio de 2015 (acta de 3 de julio de 2015).

Aunque ésta no es la materia principal del presente recurso, encuentro que el juzgado así lo señala, y por ello debo decir que la interpretación que se da al acta de 3 de julio de 2015, no corresponde al libelo, sino a los

Recurso de apelación

argumentos expresados sigilosamente por el apoderado de Vigilancia Acosta.

Solamente invito a leer objetivamente el documento, y nos encontramos que no existe la mencionada reforma al precio contractual.

3.-otro incumplimiento de su parte porque tales elementos superaban el año de fabricación exigido por esa entidad en el Anexo Técnico No. 1

Como lo dice el mismo juzgado, esa es una afirmación de la parte demandada; Pero no aparece probada, y por lo tanto no entendemos como se da por cierta.

En ninguna parte de los pliegos se dice o se pide que los elementos tengan una antigüedad que supere el año de fabricación.

Se dice que debe tener un año de antigüedad, pero nunca de fabricación como lo afirma la demandada, ya que éste sería un mandato imposible de cumplir, ya que éstos equipos electrónicos nunca muestran la fecha de fabricación, a más de que desde que ocurre ese momento de fabricación, se hace la comercialización mayorista por parte de la fabrica, luego el transporte a Colombia, los tramites de la importación por el distribuidor en Colombia, y luego la nueva comercialización al detal, pasaría más de un año.

Ahora bien, La prueba de la antigüedad de la instalación de los equipos de alarma que son los de la discusión, está aportada al plenario, la cual tampoco fue observada ni analizada por el ad quo.

4.- "Pues bien, contrario a lo argüido por el accionante, las variaciones técnicas introducidas por Telemonitoreamos a los equipos instalados no eran de poca monta, por el contrario, resultaban tan esenciales

El tema de lo esencial, es exactamente el debate, en el cual se basa el fallo apelado. Y al respecto se dice:

En la interpretación de un contrato cobra relevancia el principio de buena fe objetiva, que deben observar los contratantes, incluso desde la etapa precontractual donde las partes dan a conocer su interés económico y sus necesidades al querer vincularse la una con la otra.

Ser transparentes desde la etapa precontractual, y dar a conocer las fortalezas y las debilidades, es importante para crear confianza. Y eso fue lo que sucedió al celebrarse el contrato 801 que nos ha convocado a este juicio.

Considerando el objeto celebrado, TM procedió inmediatamente al desarrollo cabal y oportuno de sus cláusulas contractuales.

5.- Nos ocupa en este proceso el presunto incumplimiento resolutorio alegado por el contratante, atendiéndose el marco y las

Recurso de apelación

condiciones establecidas dentro del pliego de condiciones de la licitación pública a que hace alusión la cláusula primera del contrato.

Es la doctrina y la jurisprudencia las que han considerado en esta materia una pertinente distinción, en cuanto a si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesorio, o si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio. En todo caso deberá analizarse la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinando tales circunstancias -entre otros criterios- por lo que las partes hayan convenido clara y expresamente, POR LA AFECTACIÓN QUE SE HAYA PRESENTADO EN EL INTERÉS DEL ACREEDOR en el mantenimiento de la relación, o POR LA FRUSTRACIÓN DEL FIN PRÁCTICO PERSEGUIDO CON EL CONTRATO -en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-; o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.

Las observaciones que pueden ser posibles, y normalmente ello sucede en la ejecución de todo contrato, establecerlas y categorizar su gravedad es un asunto de necesidad ineludible. con su demostración objetiva, clara y contundente, con ajenidad de subjetivismos, y sin inclinaciones torticeras para la obtención de finalidades que no correspondan con el objeto contractual; y ello en el marco de las lealtades que deben igualmente primar en las relaciones contractuales entre las partes.

ACUSACIONES EN EL CAMPO DE LOS INCUMPLIMIENTOS

En el caso que nos concita bien pudieron haberse presentado consideraciones que ameritaron alguna claridad o precisión por la accionada que, sin ser sustanciales o de fondo, o sin revestir gravedad alguna en el desarrollo contractual, no tuvieron una notoria, evidente o sensible trascendencia que condujera al traste de una contratación para la cual la empresa contratista había subcontratado nuestros servicios profesionales - aun cuando el contrato con la entidad oficial nacional no lo autorizara, pero de lo cual era ajena mi representada-, los cuales finalmente permitieron el desarrollo culminante y final en favor de los intereses de la empresa Vigilancia Acosta Ltda. Finalmente, no se presentó ninguna alteración en las condiciones pactadas, lo cual permitió llegarse a la terminación del contrato que esta empresa celebrara con la SNR, tal como se demuestra con la inexistencia de sanción alguna que le fuera imputable al contratista del ente oficial, y como lo reafirmara la propia Superintendencia beneficiaria de los servicios contratados, o subcontratados, según el objeto de la licitación adjudicada en su oportunidad, con los OTRO SÍ celebrados, para ampliar el termino del servicio.

Así las cosas, el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL por una de las partes debe tener las características anotadas, que pueda desde luego, dar

Recurso de apelación

lugar a la adopción de una decisión unilateral razonable, seria, objetiva y oportuna, con el sometimiento a las reglas del debido proceso como procedimiento ineludible a aplicarse, es decir, que de presentarse debe serlo en los términos exigidos por la normativa constitucional y legal ampliamente desarrollada por los precedentes judiciales vinculantes.

Por lo visto, lo enseñado y específicamente señalado por la demandada y por el juzgado, no originó incumplimiento de fondo y/o con la trascendencia legal o administrativa que lo configurara, si es que tal cargo en realidad estaba probado, situación que desde luego no lo fue.

La subjetividad, que fácil o elementalmente es observada en las expresiones de la accionada, marcó sin dubitación alguna los intereses que pueden calificarse de protervos, sin buena fe y con propósitos de palpable ilegalidad para acrecentar utilidades o beneficios económicos y con serios perjuicios a la accionante. Así se demuestra, por ejemplo, con la contratación directa que adelantó con empleados que adelantaban esos servicios profesionales (fueron sustraídos laboralmente con los halagos contractuales directos y a través de una empresa que para el efecto fue creada) que lo eran de nuestra representada (demandante).

En sentencia del 11 de septiembre de 1984 expuso la Corte Suprema de Justicia:

“En rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento, es deber inexcusable... detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado dé asidero a la pretensión deducida; en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra” (...).

La carga demostrativa, por consiguiente, sobre la gravedad que permita determinar una resolución de la relación contractual debe tener entidad suficiente como para justificar tan radical determinación. La producción, en consecuencia, de situaciones inequitativas e ilegales, con ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe en el desarrollo contractual, no solo afecta el principio de conservación del contrato, sino que conduce al establecimiento de responsabilidades por los perjuicios causados estimados en el faltante del valor total del contrato cuya finalización o terminación por la demandante no lo fue por causas y razones ajenas a su voluntad contractual.

Y es la misma providencia judicial la que señala la característica de la gravedad del incumplimiento, la cual debe ser analizada de manera específica y concreta o particular, atendiendo al asunto objeto de estudio, por lo cual advierte:

“... se impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso: la cuantía del incumplimiento parcial; la renuencia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagar lo que el deudor mantuvo

Recurso de apelación

siempre; la aceptación del acreedor a recibir pagos parciales o a extender los plazos estipulados y su exigencia de interés por esa mora que él consintió, etc.”.

“El vínculo contractual no debe resolverse en los supuestos de cumplimiento inexacto, siempre claro está, que no asuma caracteres de gravedad, y entre ellos hay que situar el del cumplimiento tardío o extemporáneo, cuando la demora no supere ciertos límites (...)”, pues “dado el CARÁCTER RADICAL Y EXTRAORDINARIO que tiene el remedio resolutorio, el mismo debe reservarse para aquellos supuestos en que se haya quebrantado el programa jurídico-económico querido y plasmado en el contrato.

Una situación que no se encuentra demostrado por la demandada.

Al continuar con el tema de la gravedad del incumplimiento -aceptando en vía de discusión que TM hubiera incumplido en la ejecución del contrato- es la Ley la que exige que ese incumplimiento tenga tal entidad, con fuerza notoria de gravedad; es decir, que el incumplimiento cause un grave perjuicio al contratante cumplido.

Es, por consiguiente, de preguntarse:

¿Qué tan grave es el hecho de tener un disco duro de un tera a 2 teras si Vigilancia Acosta con ese disco duro de un tera prestó el servicio a la entidad oficial hasta el final del contrato?

¿Qué tan grave es que las cámaras no sean de 800 o 700 líneas si fue autorizado verbalmente por la supervisora del contrato y avalado por la misma Superintendencia, y que Vigilancia Acosta haya prestado el servicio con ellas hasta el final del contrato, PUES NO HAY PRUEBA DE QUE HAYA CAMBIADO NI UNA SOLA CÁMARA?

¿Qué tan grave es que no se haya conectado el servicio de internet, si fue eliminado como requerimiento contractual?

ACTA SOBRE IRREGULARIDADES

Todo lo ocurrido hasta el 3 de agosto de 2015 pasa a un segundo plano por la celebración de la última reunión entre TM. y V. A. sobre avance de obra, según consta en el Acta de seguimiento # 3 celebrada entre las partes (fl. 14). Allí consta que todas las alarmas estaban instaladas, y que sólo presentaban algunos daños las de Ibagué, Villavicencio y San Martín. Se requería la reinstalación o traslados a las ORIP de La Mesa y Puerto López.

Esta Acta nos actualiza en la ejecución del contrato, y nos confirma claramente el cumplimiento del contrato, por cuanto el tema de la conexión de internet ya había sido eliminado y el requerimiento de los protocolos ya se habían presentado con anterioridad, tal como fue demostrado con la declaración que rindiera ante este despacho el señor JAMER ACEVEDO.

Recurso de apelación

El contrato 801 se ejecutó dentro del transcurso del tiempo; de allí el que solo se deba remitir a la fecha en que ocurrió la ruptura o terminación del vínculo contractual de manera unilateral, sin conocerse la fecha exacta y precisa en que ello ocurrió para las partes.

6.- También disentimos de la siguiente afirmación del juzgado:

...."además de apartarse de las características establecidas para los equipos contratados, no se obtuvo el aval de la destinataria, esto es, la Superintendencia de Notaria y Registro, el cual solo vino a ser solicitado, al menos formalmente, hasta el 14 de abril de 2015"

No tiene en cuenta la falladora de primera instancia, que para abril del 2015, apenas se estaba terminando la instalación de toda la infraestructura, y que además no le correspondía a TELEMONTOREAMOS realizar el trámite del aval de la SNR, ya que ninguna relación contractual, legal, ni jurídica tenía con la contratante administrativa, además que VIGILANCIA ACOSTA así se lo había advertido debido a su prohibición expresa de no poder subcontratar.

Pero es más incomprensible la reflexión del ad quo, cuando dice más adelante dice:

"Ahora, a dicho de la demandante, todo el equipamiento instalado por ella fue aceptado por la superintendencia según se observa en el Otro Sí No. 1 del Contrato 987 de 2017, suscrito el 13 de julio de 2015, frente a lo cual, replicó la enjuiciada, que ello se logró por las modificaciones introducidas por ellos, al reemplazar las cámaras y discos duros para ajustarse a los requerimientos del Anexo Técnico.

Tamaño falsedad de la demandada, fue aceptada sin tapujos por el juzgado sin haber observado que para esa fecha no se había cambiado ningún equipo, ya que solo bastaba con verificar las fechas de las pruebas aportadas al plenario, tal como aparece relacionado en el cuadro anterior.

La parte demandada hace esa amalgama de acontecimientos uniéndolos todos como si fuera un contrato de ejecución instantánea, es decir, plantea que todo ocurrió al comienzo del contrato y así lo acepta el juzgado sin verificar las fechas que aparecen plasmadas dentro de los documentos aportados como pruebas por VIGILANCIA ACOSTA.

Obsérvese que debemos ubicarnos claramente en las siguientes fechas:

- El 14 de abril de 2015 se dio el aval por parte de la SNR.
- El 13 de julio de 2015 se emitió el Otro Sí No. 1 al Contrato 987 de 2017, suscrito entre la unión temporal GAN y la SNR.
- El 4 de agosto de 2015 se suscribió el acta # 3 entre VIGILANCIA ACOSTA y TELEMONTOREAMOS Ltda.

Recurso de apelación

- El 5 de agosto de 2015, se decidió terminar el contrato por parte de VIGILANCIA ACOSTA.
- Entre el 07 de diciembre de 2015 y el 16 de febrero del 2016 se cambiaron los únicos 21 discos duros.
- En septiembre del año 2016 se cambiaron solamente 30 paneles de alarma, sin cambiar los periféricos.
- El 30 de noviembre del 2016 se termina el contrato inicialmente pactado.

Esta cronología probada, determina con claridad que no es cierto lo alegado por la demandada y aceptado por el juzgado, ya que las pocas reformas realizadas a la infraestructura montada por TELEMONITOREAMOS se empezaron a realizar después de 6 meses de que terminaran la relación contractual. Y nunca fue en febrero del 2015 como lo plantea el gerente de Acosta en el interrogatorio y sus testigos.

Solo pregunto; ¿que tiene más fuerza probatoria? Las fechas plasmadas y verificadas en los documentos aportados por la parte demandada, o las FALSAS versiones verbales de los testigos y la del interrogatorio de parte.

Y continúa el juzgado diciendo: “En el anotado documento se observa que, en efecto, en los numerales 2 y 7 de la justificación de la modificación introducida al contrato inicial, se tuvo por satisfecho el 100% de la instalación, puesta en marcha y funcionamiento de los equipos -alarmas, CCTV y control de acceso-; empero, no se indica al detalle si ese componente atendió las características técnicas, presumiéndose que sí, pero ello no habría sido posible, de constatarse que las especificaciones en cámaras de seguridad y disco duro era disímiles a las exigidas, sin que se hubiese autorizado tal variación, lo que como se explicó con anterioridad, no aconteció.”

También se hace inconcebible, que un juzgador, que debe propender por su imparcialidad, haga tamaña afirmación. Se traslada al campo de las suposiciones, olvidándose que es un hecho objetivo, el que la Superintendencia de Notariado y Registro haya avalado toda la infraestructura montada por TELEMONITOREAMOS en beneficio de VIGILANCIA ACOSTA.

No me explico cómo se acepta el aval para VIGILANCIA ACOSTA, y lo rechaza para TELEMONITOREAMOS. ¿Cual será el fundamento legal para ello?

7.- “Los anteriores defectos no logran superarse con ninguno de los testimonios practicados por cuenta de la demandante, dado que, todos ellos se limitaron a afirmar que habían instalados cámaras

Recurso de apelación

nuevas en las regiones que les fueron asignadas, sin explicitar cuáles fueron, solo brindaron ejemplo de algunas de ellas,.....”

No es cierta ésta afirmación del juzgado, ya que los testigos hablan con claridad de los equipos de CCTV, de las alarmas y del control de acceso.

8.- Ni siquiera el llamado testigo estrella de la actora, Jamer Acevedo Beltrán, logró con sus afirmaciones, por demás contradictorias, corroborar que las acotadas deficiencias eran conocidas y aceptadas por la contratante o la destinataria del servicio. En efecto, éste solo fue insistente en que todo funcionaba bien, lo que pudo constatar porque él hacía los reportes diarios para Vigilancia Acosta Ltda., sin embargo, al ponérsele de presente un reporte del sistema de vigilancia, no logró hacer una lectura del contenido, lo que conllevó a que reconociera que él solicitaba a Telemonitoreamos generar el reporte diario y, con base en él, verificaba el normal funcionamiento de los equipos.

La calificación despectiva que da el ad quo a éste testigo, hace ver una clara falta de imparcialidad; No se analiza el testimonio conforme a las normas de la sana crítica, no se verifica si sus dichos concuerdan o no con las demás pruebas recaudadas, inclusive con la prueba documental recaudada, no se analiza, la calidad del testigo, su cargo, su grado de estudio, sus conocimientos y facilidad de expresión. Ya que no es lo mismo el testimonio de un abogado, gerente de empresa, versado en las lides del derecho, a una persona como el señor JAMER, que escasamente es bachiller y se desempeñaba como guarda de seguridad que fue ascendido a supervisor aunque la parte demandada con sus testigos traten de desmeritar y aún tratar de probar que no tenía ese cargo.

No le basta al fallador decir que las afirmaciones del testigo son“, por demás contradictorias,” se necesita determinar cuales son las contradicciones a las que se refiere, enunciarlas y analizarlas, puesto que la sana crítica y la imparcialidad exige un juicio de valor, a más de que es el camino para no violar el derecho de defensa, ya que se permitiría su contradicción con certeza.

Ahora bien, el analizar o no, un informe en plena audiencia pública, como posiblemente lo hizo el ingeniero Camilo por fuera de audiencia y provisto de direccionamiento, no permite desechar su versión, que por demás es demasiado valiosa para el plenario, ya que toca varios tópicos importantes que dan claridad sobre lo sucedido, y todo lo que dice esta concordando con mucha prueba documental.

Recurso de apelación

9.- Pretensiones subsidiarias. Enriquecimiento sin justa causa.

“De entrada se advierte que tale ruegos no salen avante, pues de la mera observancia del Contrato No. 0801 suscrito entre los extremos de la lid, estos convinieron en la Cláusula Séptima:

“El usuario confiere crédito a Telemonitoreamos Ltda. hasta por la suma de \$500.000.000 para la compra de los equipos electrónicos necesarios para prestar el servicio, así como para el pago del transporte y honorarios de instaladores técnicos. (...) Parágrafo #2 Las compras y/o pagos se harán a nombre del usuario, y éste facturar a Telemonitoreamos al finalizar el contrato, por los mismos proceso en que fueron adquiridos o precio de compra. Parágrafo #3 La cantidad mensual de amortización será deducida de los pagos o desembolsos que el usuario hará”.

No estamos de acuerdo con la posición del juzgado, ya que la edifica sobre la clausula séptima del contrato, emitiendo dos malas interpretaciones a) A la palabra CREDITO, b) A la cantidad y valor de la infraestructura montada.

El crédito es un préstamo, y como tal, no permite que la propiedad de lo que posiblemente se compre con él sea del prestamista, así lo deja entrever el juzgado, ya que plantea que si la clausula dice que existe un direccionamiento, eso le da el derecho al contratante demandado para apropiarse de toda la infraestructura montada en las ORIP.

Respecto a la cantidad y valor de la infraestructura, también es superficial el análisis, ya que la señora Juez de primera instancia no tiene en cuenta la prueba arrimada al proceso, ya que ni siquiera la menciona, solo se conforma con decir que no existe la prueba.

10.- De los apartes transcritos, emerge diamantino que el patrimonio de la accionante no sufrió mengua alguna, pues los equipos empleados en desarrollo del anotado acuerdo de voluntades, quedarían en cabeza de Vigilancia Acosta Ltda. hasta la finalización del contrato y luego de sufragada la valía facilitada por ésta, serían trasladados a Telemonitoreamos; empero, cual se explicó con suficiencia en apartes anteriores, dado el incumplimiento de la actual accionante, el pacto perdió vigencia, por tanto, las obligaciones allí contenidas carecen de fuerza vinculante.

Agréguese, tampoco se acreditó que la accionante cubriera la integridad de la suma suministrada por la contratista, lo que en últimas, la autorizaba a hacer al dominio de los aludidos equipos.

No debemos olvidar que las pruebas procesales son de muchas clases, y que en éste plenario SI SE RECAUDARON CON SUFICIENCIA como para demostrar la cantidad de elementos instalados. Pues NO podemos olvidar las siguientes pruebas que no se tuvieron en cuenta ni se valoraron:

Recurso de apelación

a) La relación de elementos exigidos contractualmente (existen las copias de los contratos), b) NI el informe de instalación del 27 de abril de 2015, que el señor HAROLD ARMANDO CASTAÑO, Gerente de VIGILANCIA ACOSTA y representante legal de LA UNIÓN TEMPORAL GAN, envió sobre avance de obra o ejecución del contrato a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SNR, c) NI el informe presentado por el señor MIGUEL PINEDA en el mismo sentido es decir manifestando el estado de ejecución del contrato, d) NI el aval dado a las instalaciones por la SNR cuya copia esta en el proceso (otro si # 1), e) Ni la prueba testimonial de ANDRES MACHUCA, JAIME GAITAN, y ALFONSO CELY quienes dicen haber instalado la infraestructura contratada, f) NI la prueba pericial del ingeniero Fernando Alayón, que determina diáfananamente el valor de toda la infraestructura montada.

11.- Según lo expuesto, el correlativo empobrecimiento de la demandante y acrecimiento del patrimonio de la enjuiciada no se configuró.

Aceptar los argumentos de la actora, por el contrario, sí conllevaría al enriquecimiento injustificado del haber de la querellante, pues ha mas de sustraerse en el pago del “préstamos”, se haría a la propiedad de los equipos y obtendría los frutos civiles de éstos, lo que no puede avalar esta juzgadora.

Totalmente fuera de la realidad procesal éstas afirmaciones de la juzgadora, ya que solo basta con hacer unas operaciones simples de matemática sobre el valor insoluto del préstamo o crédito, con el valor invertido por TELEMONITOREAMOS en toda la infraestructura.

Vigilancia Acosta Ltda. sostiene (fl. 277, C-4) que se adeuda por Telemonitoreamos Ltda. la suma de \$266'563.778, como saldo insoluto del préstamo. Este es un hecho inamovible por ser una afirmación de la parte demandada.

Entonces tenemos, que al proceso se presentó un dictamen pericial rendido por el ingeniero electrónico Fernando Alayón con el objeto único de avaluar o determinar los costos de toda la infraestructura que había sido montada en las ORIP.

El perito rindió su dictamen y lo sustentó plenamente, determinando los valores solicitados en el cuestionario, y señalando el costo de equipos, de las instalaciones, mano de obra, viáticos, etc. Y contra él no proceden las objeciones como lo pregonan el art. 228 del Código General del Proceso, sino que procedía un nuevo dictamen, cosa que no ocurrió en el presente proceso, como quiera que el perito presentado por la demandada no rindió dictamen alguno, sino que se dedicó a buscar objeciones por error a la experticia de Alayón. Una razón, por tanto, no venida al caso para su consideración.

Ese avalúo pericial determina un precio de toda la infraestructura de \$1.372'396.398 suma ala que se le resta \$266'563.778, como saldo insoluto

Recurso de apelación

del préstamo, nos daría un valor apropiado por VIGILANCIA ACOSTA de \$ 1.105.832.620,00

El empobrecimiento de la demandante esta demostrado en \$ 1.105.832.620

y el acrecimiento del patrimonio de la enjuiciada lo fue en el mismo monto, más el valor de sus frutos.

A pesar de lo anterior, el juzgado pregona que no se configuró ni el empobrecimiento de la demandante, ni el acrecimiento del patrimonio de la demandada.

CONCLUSION

La ley exige que el incumplimiento tenga la característica de GRAVE, que sea seria, determinante, trascendente y de gran significación para el objeto contractual. Lo que NO ocurre en el presente caso, pero el juzgado la ha trascendido a pesar de que ya habían sido solucionadas

Como enseñan las pruebas aportadas desde el 01 de agosto de 2015 hasta la finalización del contrato ocurrido unos 25 meses después, Vigilancia Acosta Ltda. continuó prestando el servicio con la misma infraestructura instalada y de propiedad de Telemonitoreamos Ltda., sin que tuviera ningún reparo de parte de su cliente la SNR, ya que había avalado toda la infraestructura desde el 13 de julio de 2015, dentro del OTRO SI # 1, y el único obstáculo que se había presentado fue el servicio de internet, que fuera eliminado de las exigencias contractuales y que estaba a cargo de la demandada.

Las vías de hecho en que incurrió el fallador de primera instancia, determinan una violación flagrante a los derechos de la empresa demandante, lo que se corregirá revocando plenamente la sentencia, y en su lugar accediendo a las pretensiones principales o subsidiarias.

Cobra especial relevancia y ruego se tengan en cuenta como parte esencial de éste recurso de apelación mis alegatos de conclusión presentados por escrito, los que describen con claridad el contenido procesal.

HH. Magistrados:

Si bien no se discute el gran poder discrecional en la valoración del material probatorio que sirve para fundamentarse una decisión judicial en la formación del convencimiento de la autoridad judicial, son los principios científicos de la *sana crítica* los que deben orientar y dirigir el proceso de su evaluación que conduzca a la decisión final, al tratarse del ejercicio de un poder que no puede ser arbitrario o caprichoso: "*su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecúa a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que*

Recurso de apelación

se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente” (sentencia T-442 de 1994).

Como cualquier otra prueba testimonial las declaraciones obtenidas están sujetas -en su valoración- a los postulados de la *sana crítica* y, por consiguiente, a su confrontación real y material con los demás elementos probatorios existentes en el proceso sin que se encuentre, en este caso, razón alguna válida para no otorgarle crédito a los aportes objetivos que afirman los hechos cumplidos en desarrollo del contrato celebrado, aceptados por el destinatario beneficiario que incluso llegó a la aceptación de celebración de OTROSÍ ante una situación que escapaba a Telemionitreamos, pero que de igual manera también fue ignorada.

Ese error afecta directamente la suficiencia de la prueba.

Y algo más: nuestros fundamentos para haber promovido esta acción judicial no ha radicado únicamente en pruebas testimoniales; otros elementos aportados demuestran que al no ser posible en esta clase de objeto contractual un cumplimiento el 100% perfecto, ante la variedad de actualizaciones que se van presentando en su desarrollo y con el consentimiento del contratante (tecnologías e implementos, por ejemplo, que en el camino hicieron aconsejable su recurrencia), evidenciado al corresponder con los pagos por el servicio profesional prestado, algunas pequeñas insuficiencias fueron satisfechas en su oportunidad, y sin que ello constituyera irregularidad de gravedad alguna para el cumplimiento contractual,

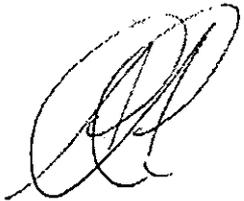
¿Cuál era el mecanismo para haberse procedido legalmente a la terminación unilateral de la relación contraída? ¿Bastaba una simple afirmación de quien aprovechó las instalaciones ya efectuadas para beneficiarse directamente con otra de sus empresas, con la pretensión además de su impunidad? ¿Acaso un debido procedimiento no era el exigido ante el evento de un posible disenso, de lado y lado, que demandaba otra clase de terminación contractual?

Al validarse sólo la posición planteada por la *parte demandada* es indudable que no se ha dado el equilibrio que en materia contractual y legal consagra el ordenamiento jurídico en la determinación de las responsabilidades correspondientes. El ejercicio de una *posición dominante*, como fue la dispuesta y materializada por la *accionada*, así lo enseña, toda vez que las pruebas aportadas no confirman, con la contundencia y certeza necesarias, razonable y procedente, la legitimidad de la “facultad” auto asignada para haber dado por terminada esta relación legal, con las consecuencias que ello apareja para la parte afectada.

Recurso de apelación

Sean estos resumidos fundamentos para sustentar el recurso interpuesto en orden a la revocatoria del fallo emitido con la pretensión de prosperidad de las pretensiones formuladas por la *parte actora*.

Con respeto, se suscribe,



ALBERTO ALDANA
T. P. 39.403 C. S. J. - C.C. 91'209.503
Apoderado de la demandante

**Fwd: RECURSO DE APELACION**

Alberto Aldana <aldanaalberto@gmail.com>

Jue 1/10/2020 3:37 PM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (781 KB)

APELACION SENTENCIA 01 10 2020 R.pdf;

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL

BOGOTÁ - D. C.

E. S. D.

REF.: -Proceso: N° 11001-31-03019-2018-00106-00

Declarativo verbal de mayor cuantía

-Asunto: Apelacion sentencia

-Demandante: TELEMONITOREAMOS LTDA.

-Demandado: VIGILANCIA ACOSTA LTDA.

Como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal conferido por el artículo 322 del C.G.P., de manera atenta me dirijo a su despacho a fin de ANEXAR recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de 2020

ALBERTO ALDANA

Cel. 314 - 2 95 96 49

www.telemonitoreamos.comwww.blika.co

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2°, TELEFAX: 281-1323
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
(ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

113

AL DESPACHO HOY: **02/09/2020** la demanda VERBAL NÚMERO:
11001-31-03-019-2018-00106-00 de **TELEMONITOREAMOS LTDA.**
contra **VIGILANCIA ACOSTA LTDA.**, con escrito oportuno de
apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia.
Registro realizado en módulo justicia XXI.



HUMBERTO ALMONACID PINTO
Secretario